



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2018-00131-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

EJECUTANTE: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.

EJECUTADO: COOMEVA EPS SA.

Riohacha, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado judicial de la empresa ejecutada, contra el auto de fecha 29 de enero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que las facturas de ventas no cumplen con los requisitos de un título valor, por lo que considera que no debió librarse mandamiento de pago, invocando el Art. 6 del decreto 4747 de 2007, resolución 3047 de 2008 – anexo técnico No. 5 y el Art. 422 del C.G.P por el no cumplimiento de los requisitos legales del sector salud, aunado a ello, considera que se configura la excepción previa de falta de conformación del Litis consorcio necesario, por no haberse vinculado a Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social en Salud en garantía de la atención de la población y por ende necesariamente llamada a actuar dentro de la presente causa como quiera que a través de las medidas cautelares decretadas se afectan los recursos de dichos sistemas, adiciona que en donde sea demandada una entidad pública deberá notificarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, invocando el Art. 100 No. 9 y el Art. 612 del C.G.P.

2.- CONTESTACIÓN AL RECURSO.

La parte ejecutante guardó silencio.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

“Artículo 422. *Título ejecutivo.*

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El Decreto 4747 del 7 de diciembre 2007, en lo pertinente dispone:

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo.

Artículo 2°. Campo de aplicación. El presente decreto aplica a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud. Cuando las entidades que administran regímenes especiales y de excepción suscriban acuerdos de voluntades con prestadores de servicios de salud a quienes les sea aplicable el presente decreto, deberán cumplir con los términos aquí establecidos.

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios

de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.

Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

A su vez, por medio de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social, se “definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicio de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud”.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

...

La jurisprudencia del Consejo De Estado¹, con referencia al tema del litisconsorcio necesario ha señalado:

El litisconsorcio necesario se configura cuando la parte demandante o demandada está integrada por varios sujetos de derecho, quienes están vinculados por una única relación jurídico sustancial; por lo que es indispensable la presencia de todos y cada uno de los sujetos, dentro del litigio, pues cualquier decisión que se tome puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos de manera directa.

2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que las normas a que alude la entidad ejecutada, decreto y resolución, fijan unos procedimientos para el cobro y pago de los servicios prestados de manera directa entre los prestadores de servicio de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud. Más dichas normas no pueden ser esgrimidas cuando se presenta el cobro coactivo o judicial de dichos servicios, por la potísima razón de que se presentan para el recaudo son unos títulos valores que deben ser analizados y sopesados de acuerdo a la ley mercantil y civil.

Las facturas presentadas por la entidad ejecutante cumplen con los requisitos generales del artículo 621 y los especiales de los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, norma superior jerárquicamente al decreto y resolución alegados por la entidad ejecutada. Dentro de éste orden, el Despacho no encuentra ninguna omisión de los requisitos legales que deben llenar los títulos presentados para su cobro, lo que impone la necesaria consecuencia jurídica de mantener incólume el auto impugnado por estas razones.

Por otra parte, en este caso existe una relación intuitu personae que está expresamente o definida por la ley y de los hechos que se debaten no se observa la necesidad de integrar el contradictorio de todos los sujetos que se pretende vincular, puesto que se trata del cobro de unos títulos valores contenidos en facturas de ventas lo cual existe una relación entre la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, contra COOMEVA EPS, aclarando que el el Ministerio de Salud y Protección Social, solo es un regulador que se encarga de vigilar que las E.S.E., y las EPS cumplan con sus deberes y obligaciones por tal motivo no le asiste razón al apoderado judicial de Coomeva eps al pretender la integración r en el contradictorio al Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social en Salud.

Por último, con respecto a la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa del Estado, se debe decir que la misma opera de manera autónoma, ellos deciden en que procesos intervienen teniendo en cuenta la naturaleza de las partes que en el caso concreto la parte demandante

¹ CONSEJO DE ESTADO, sección primera, auto 17 de julio de 2020. Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00412-01

es una E.S.E. es decir una entidad publica y el demandado una EPS una entidad privada, razón por la cual en óptica de este juzgador tal y como está integrado el proceso, es posible dictar sentencia de fondo, argumentando además que la causa *pretendi* ninguna imputación recae sobre quienes fueron solicitados como vinculados.

En virtud a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 29 de enero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbadd804713aa8d7e94bc310feecb086647edc54da24711b2a2f52e24bc5359
2**

Documento generado en 17/02/2021 01:28:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**